



IV ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA E INSTRUCCIÓN N.º 2 DE NAVALMORAL DE LA MATA

EDICTO de 25 de octubre de 2013 sobre notificación de sentencia dictada en el procedimiento ordinario n.º 240/2010. (2016ED0027)

CEDULA DE NOTIFICACIÓN

En el procedimiento de referencia se ha dictado la resolución del tenor literal siguiente:

Sentencia: 00162/2013.

Procedimiento: Juicio Ordinario 240/2010.

SENTENCIA

En Navalmoral de la Mata a 23 de octubre de 2013.

Vistos por mí, D.ª Sara Gómez Rubín de Célix, Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 2 de Navalmoral de la Mata y su partido, los autos de Juicio Ordinario 240/2010 promovidos por Operibérica, S.A.U. representada por la Procuradora Sra. Hernández Gómez y defendida por la Letrada Sra. Hidalgo Monsalve frente a doña Trinidad Marcos García.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. En fecha 12 de marzo de 2010 se presentó por la Procuradora Sra. Hernández Gómez en nombre y representación de Operibérica, S.A.U. demanda de Juicio Ordinario en reclamación de 4.565,50 € frente a doña Trinidad Marcos García.

Segundo. Mediante auto de 27 de mayo de 2010 se admitió a trámite la demanda presentada dando traslado a la parte demandada y emplazándola para que contestase a las pretensiones de la actora, dentro del plazo legal.

Tercero. La demandada fue emplazada para contestar a la demanda, sin que en el plazo establecido legalmente contestara a la demandada por lo que se la declaró en rebeldía y se citó a las partes para la celebración de la Audiencia Previa el 23 de octubre de 2013.

Cuarto. De conformidad con los artículos 414 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil se celebró la audiencia previa al Procedimiento Ordinario, tal y como consta en las actuaciones, a la cual no compareció la parte demandada.

Durante la celebración de la Audiencia Previa se propone y admite únicamente la prueba documental aportada por la parte actora junto con la demanda por lo que quedan las actuaciones vistas para Sentencia.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La pretensión objeto del presente procedimiento consiste en la reclamación de cantidad por la cuantía de 4.565,50 €.

Fundamenta la parte actora su pretensión en el mantenimiento de relaciones comerciales entre las partes a consecuencia de la instalación y explotación de máquinas recreativas y aparatos de juego en los locales de hostelería denominados comercialmente Bar Ca Trini y Bar Roseta sitios en Valverde de la Vera. Dadas las anteriores relaciones comerciales la demandada adeudaría la cantidad reclamada.

La parte demandada no ha contestado a la demanda ni se ha presentado en el acto de Audiencia Previa.

La cuestión litigiosa radica, por tanto en la determinación de la existencia o inexistencia de una relación jurídica entre las partes por la que la actora se comprometió a realizar una prestación de servicios y la demandada, por su parte, a satisfacer los trabajos realizados.

Segundo. La única prueba practicada en el acto de la vista ha sido la propuesta por la parte actora consistente en la documental acompañada con la demanda.

Como Documento n.º 2 de la demanda se acompaña documento de reconocimiento de deuda de fecha 20 de febrero de 2008 firmado entre las partes en el que se expone que como consecuencia de las relaciones comerciales entre las partes la demandada adeuda la cantidad de 4.962,40 € que se compromete a pagar en distintos plazos. Como cláusula segunda se establece que en caso de impago a fecha de vencimiento de cualquiera de los plazos dará derecho a la actora a la reclamación total de la deuda más en 7% de interés hasta su completo pago. Este documento aparece firmado por la demandada sin que haya sido objeto de impugnación.

Como documento n.º 3 se acompaña extracto de la cuenta de la actora donde aparece el importe reclamado en el presente procedimiento como consecuencia de un pago parcial de 396,90 €.

La parte demandada no se ha opuesto a las pretensiones de la actora ni ha propuesto prueba alguna.

De los anteriores documentos se concluye que existe una relación jurídica entre las partes en virtud de la cual la parte demandada adeuda la cantidad reclamada en el presente procedimiento.

Tercero. Conforme las normas de distribución de la carga de la prueba derivadas del artículo 217 de la LEC corresponde al actor la carga de probar la certeza de los hechos de los que ordinariamente se desprenda, según las normas jurídicas aplicables, el efecto jurídico correspondiente a las pretensiones de la demanda mientras que corresponde al demandado la carga de probar los hechos que, conforme a las normas que les sean aplicables, impidan la eficacia jurídica de los hechos alegados por la parte actora. El artículo señalado concluye disponiendo que para la aplicación de las anteriores normas se tendrá en cuenta la disponibilidad y la facilidad probatoria que corresponda a cada una de las partes en el proceso.

En el acto de la vista han quedado acreditados los hechos que fundamentan la pretensión de la parte actora. Sin embargo, la parte demandada no ha desplegado actividad probatoria



alguna que acreditase un hecho impeditivo o extintivo que impidiese la estimación de la pretensión de la parte actora.

Cuarto. Respecto de los intereses y dado que una de las exigencias de la demanda consiste en la entrega de una cantidad de dinero, como se deriva del artículo 1108 CC, al existir un interés pactado del 7% devenga este tipo desde su reclamación judicial conforme lo establecido en el artículo 1109 CC.

Quinto. Establece el artículo 394.1 LEC que en los procesos declarativos, las costas de la primera instancia se impondrán a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que el tribunal aprecie, y así lo razone, que el caso presentaba seria dudas de hecho o de derecho.

FALLO

Se estima íntegramente la demanda de Juicio Ordinario interpuesta por la Procuradora Sra. Hernández Gómez en nombre y representación de Operibérica, S.A.U. frente a doña Trinidad Marcos García.

Condeno a doña Trinidad Marcos García a abonar a Operibérica, S.A.U. la cantidad de 4.565,50 € más los intereses pactados desde la interpelación judicial.

Condeno a doña Trinidad Marcos García al pago de las costas derivadas del presente procedimiento.

Notifíquese esta sentencia a las partes haciéndoles saber que la misma no es firme y contra ella cabe interponer recurso de apelación que deberá interponerse ante este Juzgado en el plazo de veinte días contados desde la notificación de esta sentencia que será resuelto por la Audiencia Provincial de Cáceres conforme la redacción del artículo 458 LEC dada por la Ley 37/2011 de 10 de Octubre de Medidas de Agilización Procesal.

La admisión del recurso precisará que, al prepararse, se haya consignado en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones abierta a nombre del Juzgado el depósito de 50 € exigido por la disposición adicional 15.^a de la Ley Orgánica del Poder Judicial (en redacción dada por L.O. 1/09).

Llévese esta sentencia al Libro de su clase dejando testimonio suficiente en los autos.

Así por esta mi sentencia, juzgando definitivamente en esta instancia, la pronuncio, mando y firmo doña Sara Gómez Rubín de Célix, Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción n.º 2 de Navalmoral de la Mata.

Publicación. Leída y publicada fue la anterior sentencia por la Juez que la suscribe estando celebrando audiencia pública ante mí, la Secretaria Judicial, de todo lo cual doy fe.

Y como consecuencia del ignorado paradero de Trinidad Marcos García, se extiende la presente para que sirva de cédula de notificación.

Navalmoral de la Mata a veinticinco de octubre de dos mil trece.

El/la Secretario